



EXPEDIENTE N.º : 00347-2018-0-0101-JR-CI-01
DEMANDANTE : MARIA LUISA ALVARADO DE JIMENEZ, Y OTRO
DEMANDADO : FEDERICO CHAPPA ALVARADO, Y OTROS
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
PONENTE : ROSA MARLENY HORNA CARPIO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Chachapoyas, dos de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; En audiencia pública, en la fecha señalada, cuya acta obra en autos, con los argumentos del apelante y los fundamentos de la recurrida, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO

Es materia de grado, la sentencia contenida en la Resolución número **dieciséis**, de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, de folios 270 a 287, emitida por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, que “**RESUELVE: 1. Declarar FUNDADA** la demanda interpuesta por **GIL DOLORES JIMENEZ MENDOZA Y MARIA LUISA ALVARADO DE JIMENEZ**, contra **FEDERICO CHAPPA ALVARADO Y ESPOSA JUANA MENDOZA PEREZ DE CHAPPA Y SONIA ALVARADO ZABARBURU**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del inmueble ubicado en el Jirón Higos Urco N.º 501 - Distrito y Provincia da Chachapoyas-Región de Amazonas que abarca un área de 9667.26 M2 y un perímetro de 531.69 ML. **2. SE DISPONE** la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos de Amazonas, a favor de los demandantes, de acuerdo a las áreas, colindancias y demás características contenidas en los planos y memoria descriptiva. (...); **con lo demás que contiene.**”

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito que corre de folios **330 a 333**, el colindante Gil Meléndez Santillán, interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, solicitando la nulidad de la misma; por lo que resumidamente fundamenta lo siguiente:



2.1. El apelante señala que la A quo ha contravenido el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, por cuanto no se le ha notificado con el admisorio de la demanda ni con algún otro acto procesal, siendo notificado únicamente con la sentencia contenida en la resolución dieciséis, impidiendo que pudiera ejercer su derecho de defensa, toda vez que la usucapión contenida en la sentencia considera dentro del predio demandado una porción de terreno que el recurrente alega pertenece a su propiedad y sobre la cual está en posesión, pues por dicha área están instalados los servicios básicos de su propiedad.

III. PARTE CONSIDERATIVA

- 3.1. Este órgano jurisdiccional solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo, es decir, la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de que goza esta instancia superior para resolver; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370° del Código Procesal Civil; por lo que, siendo ello así, se entiende que los aspectos no cuestionados expresamente, corresponden a situaciones consentidas por las partes sobre las que no existe necesidad de revisión judicial.
- 3.2. Por otro lado, conforme lo señala la doctrina, la sentencia es el acto jurídico más importante del proceso, y como tal debe contener todos los requisitos de forma y fondo, a efectos de que tenga validez, eficacia y fuerza vinculatoria; vale decir, que el proceso es un escenario dialéctico en el que se enfrentan dos posiciones con relación a un derecho subjetivo, que finaliza con la preeminencia de una de ellas, producto de la actividad probatoria y de un debido proceso; la decisión que finaliza dicha contienda es la sentencia, la misma que para ser válida no solo debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 122° del CPC, sino que además debe estar fundamentada y ser congruente respecto a las pretensiones de las partes, conforme lo establece el artículo 50.6 del referido código; normas procesales aplicables al presente de manera supletoria. Siendo así, una sentencia puede ser vulnerable ante el apelante por tres frentes: a) desde el cuestionamiento del proceso para su obtención, que puede ser nulo; b) desde el cuestionamiento formal de la resolución en sí; y, c) desde el cuestionamiento de fondo. Los primeros se conocen como errores *in procedendo* y, el tercero como error *in iudicando*; al respecto, la Corte Suprema de justicia de la República se ha pronunciado en las Casaciones: N.º 2200-2005- Cajamarca y la N.º 2582-02-



Lima¹ ; que existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las denuncias de errores *in iudicando*. Aunado que, en el aspecto procesal, sí se ha incurrido en nulidad procesal que afecta del debido proceso, no es necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo por ser las normas de carácter procesal de orden público y de cumplimiento obligatorio, salvo regulación permisiva en contrario, conforme así lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Consideraciones previas sobre las garantías constitucionales: Previamente, antes de absolver los agravios denunciados, es pertinente tener presente las siguientes precisiones.

& Respecto al cumplimiento del debido proceso

- 3.3. El debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”². Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad, razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

& Respecto a la motivación (interna y externa) de las resoluciones judiciales

- 3.4. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, en al STC N.º 04228-2005-HC/TC, *ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia*

¹ Casación N.º 2200- 2005- Cajamarca, de fecha 04 diciembre del 2006; Casación N.º 2582- 02- Lima, de fecha 30 de mayo del 2003.

² Fernández Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete.



entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. Concordante con esto, el Supremo Intérprete Constitucional, en la sentencia N.º 02050-2005-HC/TC, ha manifestado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Por último, también se ha precisado que la motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que, por un lado, garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138º de la Constitución y las leyes.

- 3.5.** El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales el contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** *inexistencia de motivación o motivación aparente, b)* *falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa, c)* *deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas (normativa y fáctica) de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (según corresponda), d)* *la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de*

las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, e) la motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial, generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

& Análisis del caso concreto

- 3.6.** Teniendo en cuenta las precisiones antes esbozadas; del recurso de apelación se verifica el agravio expuesto por el apelante en el **ítem 2.1.**, referente a que la A quo ha contravenido el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, por cuanto no se le ha notificado con el admisorio de la demanda ni con algún otro acto procesal, siendo notificado únicamente con la sentencia contenida en la resolución dieciséis, impidiendo que pudiera ejercer su derecho de defensa, toda vez que la usucapión contenida en sentencia considera dentro del predio demandado una porción de terreno que el recurrente alega pertenece a su propiedad.
- 3.7.** A tenor de lo denunciado por el apelante, corresponde, en primer lugar, efectuar algunas precisiones. En las demandas relativas a los títulos supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos; conforme al inciso 1 del artículo 505° del Código Procesal Civil para su admisión se exige:



“Además de lo dispuesto en los Artículos 424° y 425°, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales: 1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. (...).”

Así, de una interpretación sistemática de esta norma de orden procesal, se desprende que en el caso de demandas de prescripción adquisitiva de dominio constituye un requisito adicional con el que debe cumplir la demanda de prescripción, entre otros, que se indique los nombres y lugar de notificación de los propietarios colindantes, requisito que tiene por finalidad poner en conocimiento de los colindantes de la existencia de la demanda para que puedan hacer valer sus derechos que les pudiera corresponder de ser el caso.

- 3.8.** Efectuadas estas precisiones, corresponde evaluar si en el presente caso al expedir la sentencia recurrida o en el curso del proceso se ha vulnerado el debido proceso; al respecto, conforme se tiene precisado en el presente caso, la demanda versa sobre prescripción adquisitiva de dominio, y conforme se advierte del escrito de la demanda (de fojas 02 a 10) a efectos de dar cumplimiento a la exigencia prevista en el citado inciso 1 del artículo 505° del Código Procesal Civil, los demandantes señalaron expresamente el nombre y domicilio de cada uno de sus colindantes. Del estudio de autos se evidencia que con el auto admisorio contenido en Resolución número uno, se resolvió poner a conocimiento de los colindantes la demanda iniciada, sin embargo, tras examinar las cédulas de notificación cursadas se constata que no se ha realizado la correcta notificación del colindante Gil Meléndez Santillán, según se evidencia de la cédula de notificación N.º 332-2019-JR-CI (foja 71), el notificador señala la siguiente razón : “indicar número y/o referencia del domicilio del destinatario para su debido diligenciamiento, vecinos mencionan desconocerlo”; en esa misma línea, se evidencia que en la resolución número dos y actos procesales posteriores, no se le dio la debida atención a la razón del notificador antes señalada, continuando el proceso sin el conocimiento del colindante Gil Meléndez Santillán.
- 3.9.** Mediante resolución número dieciocho (de foja 306), cuando la presente causa ya se encontraba en etapa de ejecución, de oficio, el A quo advierte que no se ha realizado la debida notificación de la sentencia a las partes y a los colindantes en sus direcciones que obran en autos, por ello se dispone que se notifique con la sentencia, tanto a las partes procesales como a los colindantes; es en esta

instancia que el colindante Gil Meléndez Santillán toma conocimiento del proceso de prescripción adquisitiva de dominio (notificación de folios 324).

- 3.10.** Mediante escrito de fojas 326 a 333, el recurrente formula apelación, amparado en el hecho de que no tuvo conocimiento del admisorio de la demanda y por ello no pudo ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el proceso de usucapión que, según refiere el apelante, considera y afecta parte de su propiedad, específicamente la entrada a su predio y el área donde se ubican sus servicios básicos, por ello pide la nulidad de la sentencia hasta el acto de notificación del auto admisorio.
- 3.11.** A tenor de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe considerar que, para que exista nulidad procesal no basta el solo quebrantamiento de la forma, también se requiere que se produzca un perjuicio a la parte, no procede la nulidad invocando meramente la ley procesal; el interesado tiene que fundamentar y acreditar el perjuicio sufrido y exponer el interés que procura obtener con su declaración³; acorde con esto el artículo 174° del Código Procesal Civil, señala que “quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido”.
- 3.12.** La exigencia de la notificación del admisorio a los colindantes, contenida en el inciso 1 del artículo 505° del Código Procesal Civil con relación a “(...) cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes”., y en el artículo 506 del mismo cuerpo legal: “Aunque se conozca el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces.(...)” está destinado a que no se afecte derecho de terceros y puedan estos hacer valer sus derechos que les pudiera corresponder, de ser el caso. Por ello es fundamental que los colindantes puedan tener el conocimiento oportuno de la demanda iniciada a través del auto admisorio, a fin de que puedan emitir un pronunciamiento antes de la emisión de una sentencia que podría afectar sus derechos reales.
- 3.13.** Teniendo en cuenta que el apelante manifiesta una afectación directa a sus derechos reales, asimismo cuenta con legítimo interés sobre la prescripción adquisitiva de dominio planteada por Gil Dolores Jiménez Mendoza y María Luisa Alvarado de Jiménez; y que debido a que no tomó conocimiento oportuno del

³ López, J .(2021). Las nulidades procesales: ¿Qué se entiende por primera oportunidad para proponer la nulidad?. Perú: la ley en Ángulo legal de la Noticia.



proceso mediante notificación del auto admisorio, no pudo manifestar su posición con respecto a la usucapión iniciada en vía judicial la cual debió examinarse dentro del proceso; se advierte en efecto que la sentencia se encuentra afectada de vicio de carácter insubsanable por lo que debe ser declarada nula así como nulo todo lo actuado hasta la Resolución N° DOS de fecha 29 de abril de 2019, inclusive, a efectos de que el A quo cumpla con notificar al colindante Gil Meléndez Santillán, conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 505° del Código Procesal Civil, la Resolución N° UNO que admite a trámite la demanda, y continuar el proceso según su estado; al haberse afectado el derecho de defensa del apelante y, por ende, el derecho al debido proceso; por consiguiente dicho recurso de apelación debe estimarse.

3.14. En suma, ante el quebrantamiento de las normas que garantizan el derecho de defensa y, por ende, al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, apuntamos que dichas transgresiones constituyen vicios insubsanables, que es imposible validarlos; es por ello, que la Resolución elevada en grado debe ser declarada nula, de conformidad con lo establecido por el artículo 171° del Código Procesal Civil⁴. No debemos de olvidar que la nulidad procesal, vista como un remedio para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a instancia de parte. La nulidad de oficio, se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él.

3.15. Teniendo en cuenta los considerandos precedentes, y del análisis acucioso y circunspecto de los actuados, se colige que, en el presente caso, la resolución venida en grado deberá declararse nula, así como nulo todo lo actuado hasta la Resolución N° DOS de fecha 29 de abril de 2019, inclusive, debiendo el A quo notificar al colindante Gil Meléndez Santillán, con la Resolución N° UNO que admite a trámite la demanda, y continuar el proceso según su estado, y dentro de los márgenes del debido proceso.

⁴ Artículo 171 del Código Procesal Civil: “La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad...”.



IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVEN:

- 4.1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el colindante Gil Meléndez Santillán contra la sentencia contenida en la Resolución número Dieciséis, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, de fojas 270 a 288; en consecuencia:
- 4.2. DECLARAR NULA** la sentencia contenida en la Resolución número **dieciséis**, de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, de folios 270 a 287, emitida por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, que “**RESUELVE: 1. Declarar FUNDADA** la demanda interpuesta por **GIL DOLORES JIMENEZ MENDOZA Y MARIA LUISA ALVARADO DE JIMENEZ**, contra **FEDERICO CHAPPA ALVARADO Y ESPOSA JUANA MENDOZA PEREZ DE CHAPPA Y SONIA ALVARADO ZABARBURU**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del inmueble ubicado en el Jirón Higos Urco N.º 501 - Distrito y Provincia da Chachapoyas-Región de Amazonas que abarca un área de 9667.26 M2 y un perímetro de 531.69 ML. **2. SE DISPONE** la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos de Amazonas, a favor de los demandantes, de acuerdo a las áreas, colindancias y demás características contenidas en los planos y memoria descriptiva. (...); con lo demás que contiene”; y **NULO TODO** lo actuado hasta la Resolución número DOS, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, de fojas 99.
- 4.3. ORDENAR** que la A quo proceda con la renovación del acto de notificación al colindante Gil Meléndez Santillán, del auto admisorio contenido en la Resolución número UNO, y continúe con la tramitación del proceso según su estadio.
- 4.4. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para sus efectos.

S.S.

TAFUR GUPIOC

PERALTA RIOS

HORNA CARPIO

